



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2023

Ejecutivo No. 110013103045 **2021 00437 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación formulado por el extremo ejecutado respecto del numeral 2.3. del auto adiado 28 de abril de 2023 a través del cual se dispuso “2.3. *Se deniega la prueba pericial solicitada. Nótese que el objeto del proceso no es determinar el cumplimiento o no del contrato, sino aquello tendiente a las facturas, por lo que no se hace necesario para el despacho el entrar a determinar la realidad del negocio jurídico detrás de estas si no su aceptación y pago.*”

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El extremo recurrente sostiene que la negativa entorno a que se decrete la prueba pericial instada de manera arbitraria vulnera los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de su defendida, por cuanto, dentro del trámite del proceso ejecutivo, el demandado tiene la plena facultad legal, de proponer como excepciones contra la acción cambiaria, las establecidas en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código Comercio.

Agrega que la finalidad del referido medio de convicción precisamente tiene como finalidad demostrar el incumplimiento contractual de la parte demandante, que le imposibilita la ejecución de las facturas base del proceso ejecutivo, circunstancia que alegó como excepción de mérito.

Por ende, solicita sea revocada la decisión censurada y de no ser así, se concede subsidiariamente el recurso de apelación.

¹ [31RecursoAutoPruebas.pdf](#)

II. REPLICA

Oportunamente el extremo ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso objeto de pronunciamiento, señalando, en síntesis, que tal como lo anunció el despacho en el auto recurrido, el objeto del proceso no es determinar el cumplimiento o no del contrato; toda vez que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo tendiente al cobro de unas facturas, no a la declaración de realización o no del negocio jurídico entre las partes.

Por lo anterior, enfatiza que la práctica de la prueba peticionada se esperaría de un proceso declarativo; empero, para el objeto del proceso en cuestión resulta impertinente tratándose de un proceso ejecutivo que reconoce dos calidades un acreedor y un deudor para el cobro de facturas.

En ese sentido, solicita se mantenga la decisión refutada.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Para resolver el recurso puesto a consideración del Juzgado, es menester determinar si el dictamen pericial pretendido como prueba por el extremo ejecutado resulta pertinente y útil para dirimir la controversia que nos ocupa.

2.1. Al respecto, importa señalar que en esta actuación la pasiva formuló oportunamente las excepciones de fondo que denomino **“INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR LA PARTE DEMANDANTE”** y **“CONTRATO NO CUMPLIDO”** a fin de enervar las pretensiones de la demanda en cuestión, ello, con apego a lo regulado en el artículo 784 del Código de Comercio; adicionalmente, para el éxito de dichos medios de defensa tuvo a bien solicitar una experticia con la cual pretende demostrar las deficiencias de los productos adquiridos, que los mismos no corresponde a los comprados, así como los perjuicios causados.

2.2. Desde perspectiva, se advierte que es factible el decreto de la prueba pericial solicitada por ser conducente, pero únicamente para tratar de demostrar al despacho lo concerniente a **las deficiencias de los productos adquiridos y que los mismos no corresponde a los comprados**, en otras palabras, lo ateniendo al incumplimiento del contrato que dio origen a los títulos objeto del proceso, ello, si en cuenta se tiene, de una parte, que tal escenario probatorio le es permitido, frente a lo que hay que agregar que contrario a lo esgrimido por la contraparte, cuando en el proceso ejecutivo se proponen excepciones de fondo como aquí ocurre la actuación procesal asume un rango superior de controversia, siendo en cualquier caso derecho de las partes valeres pruebas que considere útiles para acreditar los hechos en que fundan sus pedimentos.

2.3. Sobre este particular, recuérdese que:

“Las excepciones de mérito, también denominadas de fondo, son las que conllevan a que el proceso ejecutivo, normalmente tramitado por el sistema escrito, pase transitoriamente por el sistema del proceso oral y por audiencias, para esa fase declarativa que tiene lugar por esa particular forma de oposición a la pretensión ejecutiva. Esas excepciones atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, en síntesis, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva. En otros términos, en el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción.”²

2.4. De otra parte, entorno a los perjuicios que pretende probar la parte ejecutada con el dictamen, valga decir simplemente que no es este el escenario procesal para ventilar tal discusión, habida cuenta que la definición de este proceso se centrara en resolver exclusivamente la suerte de los medios de defensa esgrimidos y si es procedente o no ordenar seguir adelante la

² <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf>

ejecución respecto de las facturas báculo de la acción, sin que pueda tomar connotación alguna de acción reparadora de perjuicios.

3. Luego, lo procedente será reponer la decisión recurrida, para en su lugar, decretar prueba pericial en favor de la pasiva, por lo que deberá arribar al plenario en el lapso de treinta (30) días una experticia conforme a los lineamientos previstos en el artículo 226 del C. G del P., que le sirva para la demostración de los hechos en los que fundó las excepciones de mérito formuladas.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el numeral 2.3. del auto adiado 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: **DECRETAR** prueba pericial en favor de la pasiva, por lo que, le atañe arribar al plenario en el lapso de treinta (30) días una experticia conforme a los lineamientos previstos en el artículo 226 del C. G del P., que le sirva para la demostración de los hechos en los que fundó las excepciones de mérito formuladas en autos.

TERCERO: **SEÑALAR** el 2 de mayo de 2024 a las 2:30 p.m. para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P., dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 89 del 6 de diciembre de 2023.


Rosa Lilibiana Torres Botero
Secretaria

